

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto adiado 3 de junio de 2022

Para proveer lo pertinente, 8 de julio de 2022



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, once de julio de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	841
PROCESO	PERTENENCIA
RADICACIÓN	170014003007-2020-00418-00
DEMANDANTE	ALBERTO - GUTIERREZ SILVA
DEMANDADO	SOCIEDAD CAFE COLSUAVES S.A.S.

Por auto del 3 de junio de 2022 el despacho fijó como honorarios para el perito dos (2) s.m.l.m.v. dentro de los cuales se entenderán incluidos los gastos en los que hubiera incurrido; a cargo de la parte demandante.

Inconforme con lo decidido, el extremo activo presentó recurso de reposición alegando que, al estar actuando mediante el beneficio del amparo de pobreza, no está llamado a asumir los honorarios que se fijaron.

Del recurso se corrió traslado, sin que mediara pronunciamiento alguno de la contraparte o del auxiliar de la justicia.

El artículo 154 del C. General del Proceso establece que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas”*

Así pues, en atención a que en el presente asunto el demandante funge como amparado por pobre, le asiste razón en su recurso, razón por la que se **repone** la decisión confutada. En ese sentido, los honorarios fijados para el auxiliar de la justicia estarán a cargo, si es del caso, de quien sea condenado en costas al finiquitar este proceso.

De otro lado, se tiene que por auto del 3 de diciembre de 2021, se declaró no probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo, relacionada con “no comprender la demanda a todos los litisconsorcios necesarios”, en síntesis, en virtud a que la resciliación que dejó sin efecto la dación en pago no había sido registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de suerte que no había operado la tradición contemplada en el art. 756 del C. Civil.

Para dicha calenda obraba en el expediente el F.M.I. 100-14029 impreso el 29 de julio de 2021, en el que la última anotación registrada era la No. 37, correspondiente a la aclaración del oficio que comunicó la inscripción de la demanda dentro del presente proceso.

Ahora, encontrándose el proceso para continuar con la audiencia de que trata el artículo 375 procesal, avizora esta funcionaria que en el F.M.I. 100-14029 actualizado, se vislumbra que se registra una nueva anotación, la No. 38 y 39 del 28-07-2021 que inscribió la Escritura Pública 2601 del 10 de diciembre de 2015 de la Notaría Tercera de Manizales, por medio de la cual se dispuso la resciliación de la Escritura 1883 del 30 de julio de 2007 de la misma notaría.

Siendo ello así, esto es, habiendo operado legalmente la tradición a las voces el precepto 756 del ordenamiento civil, es necesario dar aplicación a lo ordenado por el artículo 68 adjetivo que establece que “El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”.

En consecuencia, y de conformidad con lo indicado en el inciso segundo del canon 591 procesal, se dispone citar como sucesora procesal de la SOCIEDAD CAFE COLSUAVES S.A.S. a la señora AMELIA FLÓREZ GIRALDO con cédula de ciudadanía 24.315.209, quien en atención al principio de irreversibilidad del proceso consagrado en el artículo 70 *ejusdem*, tomará el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

En esta línea, la vista pública agendada para el 13 de julio de 2022 no se celebrará, hasta tanto la sucesora procesal acá reconocida sea notificada.

Para tal efecto se requiere a las partes para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, aporten la dirección física o electrónica donde la señora AMELIA FLÓREZ GIRALDO reciba notificaciones.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior senotifica en
el estado
No. 110 DEL 11 DE JULIO DE 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:

Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dc279a253baa8353ef8df5ebd6810283bccffb690cf8ab639751a399e14111**
Documento generado en 11/07/2022 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>